

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, una vez subsanada el día 6 de Septiembre de 2022. Santiago de Cali, 6 de Marzo de 2023. La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 551

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00388-00

Santiago de Cali, marzo (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma la presente Demanda Ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”, contra la señora NANCY ACOSTA GUETIO, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 0111652383-00, se observa que la misma contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librá el correspondiente mandamiento de pago, interpretando los extremos de los intereses de plazo o remuneratorios, de cara a la copia del título valor adosado.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librá el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, NANCY ACOSTA GUETIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.922.566, se sirva PAGAR a favor de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”, identificada con Nit. 890.300.625-1, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.310.150), por concepto de Capital insoluto incorporado en el Pagaré 0111652383-00, suscrito el 14 de Julio de 2020, cuyo vencimiento fue el 02/06/22.
2. SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$657.974) PESOS, M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 2/06/2022 hasta el día 13/06/22 (fecha de presentación de la demanda), conforme a las pretensiones.
3. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral

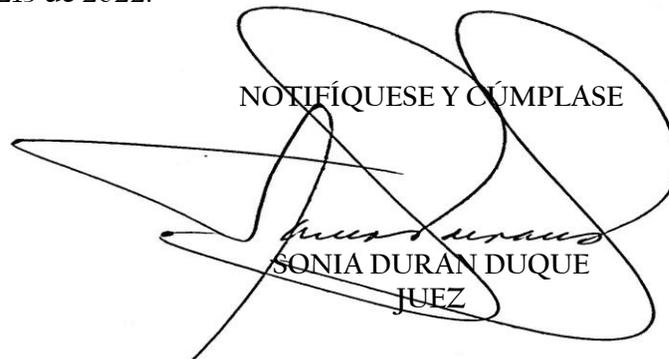
1º., del literal Primero, desde el 14 de Junio de 2022, hasta que se satisfaga la obligación. (Art.430 C.G.P)

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFIQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No.045 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 15 DE MARZO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria